

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Alejandro Gustavo Defranco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «S., G. A. s/homicidio agravado» Expediente N O 100596 - Año 2020 - Carpeta Judicial N° 10200 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 399: Panizzi, Vivas y Defranco.

El juez A. Javier Panizzi dijo:

.I . Los miembros de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia elevaron las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, inciso 2^o de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer en el proceso en el que G. A. S. fue condenado a la pena de prisión perpetua, como autor del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra el cónyuge y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género (artículo 80, incisos 1^o y 11 del Código Penal) , por el hecho acontecido en Comodoro Rivadavia el día 5 de febrero de 2018, en perjuicio de M. S. A. (sentencias N° 3570/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y N° 5/2020 de la Cámara en lo Penal de la ciudad petrolera) .

II. El suceso que fue materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, se describió de la siguiente manera: «El día 5 de febrero de 2018, en el horario comprendido entre la 01. 30 y la 01. 50 hs, M. S. A. se encontraba sola en el inmueble ubicado en la parte posterior del predio sito en

calle J. M. de R. N ° X del Barrio A. A. de Comodoro Rivadavia. En tales circunstancias, su cónyuge, G. A. S., quien residía en el inmueble ubicado en la parte delantera del mismo predio, ingresó a la vivienda donde se encontraba A., la abordó y la redujo mediante golpes y ejerciendo algún mecanismo de compresión en el cuello. Acto seguido, y movilizado por la decisión de concluir con la relación en forma definitiva, la condujo hasta la habitación de A. y la colocó sobre la cama, y con claras intenciones de darle muerte la R. con una sustancia acelerante y la prendió fuego, tras lo cual cerró la puerta de la habitación y se retiró del lugar, provocando así la muerte de A. por quemadura extensa y de vías aéreas superiores. El ataque reseñado se produjo en el marco de una relación jerarquizada de poder, en la que S. imponía su superioridad sobre A. mediante el ejercicio de violencia física, económica y psicológica, movilizado por la decisión de A. de terminar la relación en forma definitiva. En el transcurso del debate se acreditará que el hecho se produjo en el interior del inmueble que ella ocupaba, de noche, en circunstancias en que el acusado sabía que ella se encontraba sola y que todas las acciones desplegadas fueron idóneas para darle muerte y fueron parte de un plan que había ideado, que incluyó también una coartada en la que involucró a sus hijos para luego intentar lograr su impunidad por el hecho. Todo esto demuestra el dolo que ha habido en el accionar del acusado. También se demostrará que S. posee capacidad psíquica de reproche penal, que comprende el hecho y la anti juridicidad de su conducta, que la pudo adecuar a esa comprensión y que siempre tuvo la posibilidad de actuar conforme a la norma».

III. La materialidad del suceso del cual resultó víctima M. S. A., así como la autoría del evento en cabeza de G. S., fueron abordadas por los jueces, quienes repasaron cada uno de los aspectos contenidos en la tesis fiscal.

La médica forense E. B. luego de la autopsia pertinente, informó las causales del deceso - quemadura extensa y de la vía superior por acción del fuego directo-. Asimismo, determinó la compresión extrínseca sobre el cuello, que se produjo cuando la víctima aún estaba con vida.

La anatomopatóloga M. V. H. D. complementó, desde su especialidad, las conclusiones del estudio forense. Al igual que su colega, la doctora B., aseveró que la víctima sufrió las quemaduras en vida y recibió una importante compresión en su cuello.

En el certificado de defunción quedó asentado que la causa de la muerte fueron quemaduras extremas lesiones óseas.

A su turno, varios testigos depusieron en cuanto al lugar y circunstancias del hallazgo del cuerpo sin vida de A.

Así, los efectivos policiales que acudieron a la vivienda, por un llamado al comando denunciando un robo, refirieron que al llegar se encontraron con S. y tres niños en la calle; que el hombre les señalaba el quincho y que interpretaron que los ladrones aún permanecían en el lugar. Recordaron que, al ingresar, la puerta de la dependencia se hallaba entornada (con las llaves del lado de adentro, sin forzar), que abrieron las ventanas para despejar el humo y que, en la habitación se encontraba la víctima, quemada.

El personal de la policía científica elaboró los informes técnicos y determinó la mecánica del evento (sobre la base de las marcas de fuego, el origen de la combustión, los depósitos de hollín, etc).

En el allanamiento realizado en el inmueble se preservaron celulares, un bidón de tiner abierto con manchas hemáticas, colillas de cigarrillo, un cable de freno de una bicicleta cortado y trozos de tela.

El bioquímico I. D. A. A. determinó coincidencia entre el perfil encontrado en el envase de tiner y las muestras de prendas de vestir inferiores de A. El experto concluyó que los retazos de ropa de la víctima contenían un perfil semejante al líquido existente en el interior del bidón con la inscripción «S. W.», secuestrado en la habitación lindante a la que fue encontrado el cuerpo sin vida de A. El profesional aseveró que el contenido del tarro en cuestión, se correspondía con el encontrado en la ropa de la víctima, por ser la impronta química semejante.

El licenciado criminalística criminología J. D. D. ilustró acerca de la mecánica del evento. Informó que las lesiones que presentaba A. no se vinculaban con el foco ígneo, sino que, por su ubicación (zona del cuello), resultaban indicativas de una acción de estrangulamiento o ahorcamiento. Descartó la utilización de un cable de acero encontrado.

Concluyó que la presión del ahorcamiento fue suficiente para producir un desmayo o pérdida de conocimiento, sin posibilidad de defensa.

Con relación al foco ígneo, el experto determinó que fue intencional, de acuerdo al aval químico. Ilustró acerca de la dinámica posible del ataque, así como la extensión temporal de la agresión.

Explicó que los restos de sangre hallados en la lata de tiner, por sus características, daban cuenta de una transferencia de quien manipuló el bidón.

IV. El tópico más controvertido fue el de la autoría, esto es, determinar quién ingresó al quincho, forcejeó y estranguló a M. S. A., para luego trasladarla a una habitación de esa dependencia y, finalmente, prenderla fuego, mediante el empleo de un líquido acelerante. El análisis conjunto de la evidencia permitió sindicar a G. A. S.

El indicio de presencia en el lugar del hecho del imputado no fue rebatido. S. arribó al domicilio la noche del 4 de febrero de 2018 pasadas las 22 horas. Él residía, junto a dos de sus hijos, los mayores, M.

y M., en la vivienda ubicada en la parte delantera del terreno, mientras que A., hacía lo propio, junto a la hija menor de la pareja, en el quincho, construido en el segmento trasero del predio.

Las cámaras de seguridad instaladas en una casa lindante lo captaron transitando por el lugar, junto a sus hijos, a las 0:42 horas. Además, S. fue quien denunció el supuesto robo y estaba domicilio, cuando llegó la prevención.

Asimismo, F. A. N. (nueva pareja de la víctima) y M. R. (hermano de A.) confirmaron, con su declaración, que S. antes del incidente que acabó con la vida de la mujer, había estado en el quincho. Los testigos aportaron sus teléfonos celulares, en los cuales consta el intercambio de mensajes de texto donde A. les refería que S. había entrado al quincho para hostigarla. El ingeniero en sistemas J. G. G. confirmó ese aporte, al verificar, en el móvil que usaba la interfecta, los contactos y las comunicaciones en cuestión.

Por otro costado, resultó de suma importancia el hallazgo en la habitación donde yacía A. de dos colillas de cigarrillo, de las cuales una presentaba ADN de S., según el resultado del estudio genético de la bioquímica N. M.

Porque el propio imputado se encargó de aclarar que no fumaba y que, además, le molestaba mucho el olor a cigarrillo. También aseguró que él no había entrado a esa habitación. Sin embargo, no se halló patrón genético de otros individuos que no fueran la víctima y el inculgado. Incluso las huellas dactilares de S. se encontraron impresas en el bidón del líquido vertido sobre A., además de en una de las colillas de cigarrillo hallada en la habitación en la que se produjo el foco ígneo, como quedó anotado en el párrafo anterior. Es decir, el perfil de S. fue levantado de objetos que resultaron determinantes para ultimar a A.

Los magistrados analizaron las conclusiones de los expertos que relevaron los recorridos y distancias desde el domicilio de S. hasta una plaza cercana, y las filmaciones captadas por las cámaras de seguridad de la zona. Quedó acreditado que S. permaneció en la plaza un buen rato, pero que en un determinado momento abandonó el lugar, regresando veintitrés minutos después.

Las cámaras cercanas al domicilio familiar no tomaron solitarioarriba de S., probablemente porque él accedió por una zona libre de registros fílmicos. Asimismo, el atribuido se aseguró que en la vivienda de la hermana de A. (que lindaba con la casa que ocupaban S. y S.) no hubiera nadie, ya que sabía que la familia había ido al aeropuerto a despedir al padre de la interfecta.

El hijo del acusado M. S. y el amigo de éste, G. E. A., manifestaron que S. durante algunos minutos se alejó de la plaza.

Por otro costado, los jueces evaluaron la personalidad del encartado, acudiendo a las conclusiones de la psicóloga M. S. La licenciada determinó que S. tenía características de egocentrismo, sobrevaloración de su personalidad, muy obstinado, con falta de empatía hacia el otro; que prescindía de entender las necesidades del otro, con tendencia a la cosificación y manipulación para lograr control. Informó, además, que tenía una orientación a actuar de manera impulsiva o agresiva, a ser hostil e intransigente.

A su turno, los magistrados ponderaron las particularidades del matrimonio S. A. Se acreditó que estaban en pareja desde hacía más de veintitrés años; que se habían casado en 2003 y que tenían tres hijos en común: M. E., M. J. y G. Z. De acuerdo a los testigos se comprobó que la relación entre ellos si empre fue tormentosa, que los hostigamientos se

intensificaron cuando se separaron y S. se enteró de que A. había comenzado una relación seria con F. N.

En definitiva, el análisis de la evidencia permitió tener por acreditada la hipótesis fiscal, esto es, que G. A. S., madrugada del 5 de febrero de 2018, redujo a su N. S. A., mediante la aplicación de golpes y compresión de su cuello, hasta desvanecerla; que luego la condujo a una habitación, donde la tendió sobre la cama, la R. C., de inmediato, la prendió fuego. Que, finalmente, se retiró del dormitorio, cerrando la puerta y abandonando la escena, para dirigirse a la plaza donde lo aguardaban sus tres hijos, con las bicicletas. Que con su accionar, provocó la muerte de su pareja.

V. El despliegue de G. A. S. fue encuadrado en la figura de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido por el cónyuge y por haber sido perpetrado por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género (artículos 80, incisos 1 y 11 del Código Penal).

En la causa caratulada «R., D. V. O. s/ homicidio víctima» (Expediente N 100423/2018 Carpeta Judicial N O 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N O 4 del 14/2/2019) la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal.

En efecto, se estableció que el apartado 1°-modificado por la Ley N° 26791- contempla, entre otros supuestos, el feminicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (feminicidio íntimo) Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia -que también fue modificado por la ley mencionada -, cuando ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con respecto a quienes hubieran, en el marco del inciso 10 realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

En tanto que el inciso 11 de aquella misma norma se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 10 esto es, feminicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (feminicidio no íntimo).

En el caso del uxoricidio podría dar la impresión de que en un mismo supuesto de hecho (el homicidio de una mujer a manos de su marido), constitutivo de una sola infracción, se ocupan dos preceptos (artículo 80, incisos 1 aparentemente, ambos le son aplicables, aunque sólo uno lo es. En este caso, rige el inciso 10 y no el 11 ya que el precepto especial se aplicará con preferencia al general.

De esta manera, la conducta de S. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 10 del código de fondo.

El atribuido, tras ingresar a la dependencia que ocupaba su mujer, la golpeó y ejerció fuerza sobre su cuello, con el fin de desmayarla. Luego, trasladó a la víctima desvanecida a la habitación, la dejó sobre la cama, la R. con un líquido inflamable y la prendió fuego, provocándole la muerte.

Entre ellos, además, existía un vínculo matrimonial vigente (conforme acta de casamiento N O 42, Folio 93 Tomo I – Año 2003, Secc. 1706, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santa Cruz)

Por su parte, en el juicio se probaron episodios de violencia (verbal, psicológica, económica y física) por parte de S. contra A.

En definitiva, se acreditaron los elementos que requiere la figura de feminicidio íntimo (la subordinación de A. a través de celos patológicos, control económico, violencia física, mensajes intimidatorios y no aceptación del desenlace del

matrimonio. Esos padecimientos concluyeron con la muerte violenta de la víctima).

VI. La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación asignada no admite graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

VII. En conclusión, corresponde confirmar los pronunciamientos N O 3570/19 y N O 5/2020 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 179/241 y vuelta) y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (hojas 343/363), respectivamente, con la salvedad apuntada con respecto a la calificación legal.

Así voto.

El juez Mario L. Vivas dijo:

I . La pura Consulta es la vía de ingreso de caso y versa sobre la condena dada a G. A. S., a quien se encontró autor del delito de femicidio doblemente agravado (sic) (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal; arts. 4 5, 8 0, incisos 1 y 11 del Código Penal).

La Cámara en lo Penal, examino la decisión y la confirmó.

II. En atención a que el Ministro del primer voto realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. La consulta

a) La materialidad.

Quedo acreditado que el día 5 de febrero de 2018, entre la 1.30 y 1.50 horas, en el domicilio sito en J. M. de R. 3596 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, S. ingresó al quincho del inmueble y ejerció un mecanismo de compresión en el cuello de

M. S. A., que la dejó inconsciente y así la llevó a la habitación, la tiró sobre la cama, y la R. con una sustancia, para luego prenderla fuego, lo que le provocó la muerte por quemadura extensa y de vías aéreas.

Los jueces contaron con contundente material probatorio para acreditar las circunstancias descriptas.

Así, valoraron:

Autopsia que practicó la médica forense, E. B. En la audiencia explicó, mediante exhibición de fotografías, que la superficie del cuerpo de la mujer estaba quemada, apergaminada, con áreas de coloración negruzcas y otras flictenas. Refirió que el 81% del cuerpo estaba quemado. Luego describió qué observó en las diferentes zonas del cuerpo, y determinó que cuando la prendieron fuego la víctima estaba viva. También dio un informe lesional lógico, describiendo los distintos tipos de lesiones que halló.

La médica finamente concluyó que las causas probables del deceso fueron las quemaduras extensas, intoxicación de monóxido de carbono y/ u otros gases, asfixia por carencia de aire respirable o por quemaduras de vía aérea superior;

Testimonio de M. V. H. D., anatomopatóloga del Laboratorio de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal, que completó el examen que realizó la doctora B.

Explicó al tribunal en qué consistió su examen, y qué encontró en el cuerpo de la víctima. Sus conclusiones coincidieron con las de la médica forense, en cuanto a que la víctima sufrió las quemaduras en vida y que recibió una comprensión en su cuello;

Certificado de defunción de M. S.A.;

Testimonios del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho (L. G. G., J. C. C. y el comisario J. R. C.). Relataron que recibieron un llamado del Comando por un robo en J. M. de R. al 4000. Dijeron que al llegar observan a tres niños en la calle, y que un hombre salió de la vivienda y les dijo que estaban en el quincho pensaron, cuando ingresaron, que se encontrarían con los sujetos que habían ingresado a robar, pero finalmente notaron la presencia de la víctima;

El Licenciado C. G. C., de la división policial científica, determinó cómo sucedió el hecho en base a la evidencia que recolectó en el inmueble. Informó, entre otras cosas, que la víctima tenía signos de haber sido estrangulada; que existió contacto físico con el victimario; que las marcas que dejó el fuego ilustran que la combustión fue intensa, rápida e intencional, y que principalmente se originó en rostro de la mujer;

Inspección ocular y allanamiento que se practicó el mismo día del homicidio.

En la diligencia se secuestraron celulares, la lata de tiner con rastros de sangre, colillas de cigarrillos;

Declaración del Bioquímico del Laboratorio de Investigación Forense, I. D. A. A.

Determinó que en la vestimenta de la víctima se hallaron rastros del líquido que había en la lata secuestrada;

La pericia criminalística determinó cómo fue el ataque. El Licenciado J. D. D. informó que las lesiones que presentaba A. no se vinculaban con el incendio, sino que señalaban un estrangulamiento o ahorcamiento. Además, aportó que esta presión en el cuello pudo haber provocado un desmayo o pérdida de conocimiento, lo cual podría haber dejado a la víctima sin posibilidad de defensa.

b) La autoría.

En cuanto a la autoría, este fue central de discusión en el debate.

Sin embargo, el tribunal de mérito analizó correctamente el material probatorio que se ventiló. Luego, los jueces que revisaron la sentencia, revalidaron este asunto.

Entre los diferentes elementos de prueba, valoraron:

La pericia genética que se incorporó al juicio determinó la presencia de S. en la habitación donde apareció el cuerpo de A., cuando el mismo negó haber estado en ese lugar;

Las cámaras de seguridad muestran al encausado en el lugar, junto a sus dos hijos, a las 0. 42 horas. Por otro lado, también analizaron que denunció el supuesto robo y cuando arribó personal policial al inmueble se encontraba ahí;

Evaluaron asimismo los testimonios de F. A. N. (pareja de A.) y de M. R. (hermano de la víctima), quienes dieron cuenta del hostigamiento que sufría A. por parte de S.

Los jueces analizaron todos los datos que aportaron los testigos en cuanto a la relación tempestuosa que mantenían las partes, y el acoso constante que el imputado ejercía sobre la víctima, sobre todo, desde que tomó la decisión de separarse.

En síntesis, entiendo que el tribunal de mérito analizó correctamente el plexo probatorio que tuvo a la vista. Luego la Cámara en lo Penal examinó esta tarea y confirmó cada una de las partes del fallo.

c) La calificación jurídica que escogió el tribunal es correcta, aunque hago la misma observación que el doctor Panizzi.

En efecto, en la sentencia que citó el ministro preopinante (Rojas), se explicaron las distintas situaciones fácticas que incorporó la Ley 26791 en el Código Penal.

Por ello, se dijo que- el inciso 1 0 contempla los casos en los que el hombre mata a una mujer, mediando violencia de género, y existe un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no. Mientras que el inciso 11 0 contempla los casos del femicidio no íntimo.

Siguiendo doctrina allí sentada, corresponde calificar la acción desplegada por S. como homicidio agravado las circunstancias del inciso 1 0 del Código Penal, es decir femicidio íntimo.

En efecto, quedó acreditado el vínculo legal entre S. y A.; incidentes violentos que el imputado protagonizó contra la víctima.

Además, el hecho que fijó la sentencia determinó que el imputado entró a la casa donde estaba la víctima, y luego de provocarle un síncope, mediante el ahorcamiento, la llevó desmayada a la habitación, le tiró una sustancia y la prendió fuego, provocándole la muerte.

d) La pena.

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena.

IV) Por todo lo expuesto resuelvo confirmar las sentencias números 3570/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, y 5/2020, de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, con la observación que se hizo en el punto 3 c).

Así voto .

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1 . Arriban estos folios a este Superior Tribunal de Justicia en atención a las mandas del artículo 179, inciso 2 0 de la Constitución de la Provincia del Chubut (y 377 del Código Procesal Penal), que imponen la consulta de la sentencia recaída contra G. A. S. quien fuera condenado a prisión perpetua, por ser encontrado autor material

y responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra su cónyuge y por haber sido perpetrado mediando violencia de género (artículo 80, incisos 10 y 11 del Código Penal), conforme los antecedentes que ha reseñado el Sr. Ministro que sufragó en primer término.

2. - Analizadas las piezas venidas a consideración, sentencias 3570/2019 del Tribunal Colegiado y 5/2020 de la Cámara en lo Penal, ambos de Comodoro Rivadavia, debo adelantar que deben confirmarse, con la salvedad que se hará respecto a la calificación, por haber sido el producto de una adecuada motivación luego de la correcta consideración de la prueba ventilada en el juicio.

En efecto, en cuanto a la materialidad, ha sido debidamente probado que el día 5 de febrero de 2018, entre la 1.30 y 1.50 horas, el imputado, dentro del quincho existente en el inmueble sito en J. M. de R. X de la ciudad de Comodoro Rivadavia, ejerció un mecanismo de compresión en el cuello de M. S. A., dejándola inconsciente, para luego arrojarla sobre la cama de la habitación, rociarla con una sustancia acelerante y prenderla fuego, lo que provocó su deceso.

Que a no otra conclusión puede arribarse al tener en cuenta, tal como se ha valorado en las piezas traídas a estudio, la autopsia practicada por la médica forense, E. B.

La doctora ilustró sobre las quemaduras que exhibía el cadáver, que cuando se inició el fuego sobre su cuerpo estaba con vida y que las causas de la muerte fueron las quemaduras extensas, intoxicación de monóxido de carbono y asfixia por carencia de aire respirable o por quemaduras de vía aérea superior, a lo que debe sumarse el testimonio de la anatomopatóloga M. V. H. D., quién coincidió en cuanto a que la víctima sufrió las quemaduras en vida y que recibió una compresión en su cuello.

Sobre la mecánica del hecho, fue categórico el Licenciado C. G. C., policía científica, quien explicó que la víctima tenía signos de haber sido estrangulada, que hubo contacto físico con el autor y graficó la intensidad de la combustión a la que califica de intencional.

Completa el mismo ítem, la pericia criminalística de J. D. D., quién acotó que las lesiones que presentaba A. no se vinculaban con el incendio, sino que señalaban un estrangulamiento o ahorcamiento, lo que habría dejado a la mujer en estado de indefensión.

Corroborando el elemento con el cual se inició el fuego sobre el cuerpo de la víctima, ha sido categórico el bioquímico I. D. A. A., quien determinó que en la vestimenta de la víctima se hallaron rastros del líquido que había en la lata secuestrada en ocasión de registrarse el inmueble teatro de los hechos.

3 . - La autoría.

No habiéndose cuestionado la materialidad del injusto, ha sido la determinación de la identidad del sujeto activo el nudo a desentrañar por parte de los magistrados intervinientes, tarea que a mi juicio ha sido debidamente satisfecha de conformidad con la prueba rendida en el juicio.

En efecto, se ha motivado la autoría de S. a partir de la consideración conglobada de los siguientes elementos de prueba, los que llevan inexorablemente, sin duda razonable ninguna, a la misma conclusión.

Ha sido acreditado sin duda alguna que S. estaba en el lugar del hecho.

Ello resulta acreditado a través de los registros de las cámaras de seguridad de la vivienda vecina que lo captaron a las 0: 42 horas, junto a sus hijos, caminando por la zona; de otra parte, es necesario recordar que fue el imputado quien denunció

el supuesto ingreso de extraños a su casa y que se encontraba en el interior cuando arribaron los policías a verificar la veracidad del delito.

Por su parte, tanto F. A. N., pareja de A. al momento del suceso, y M. R., su hermano, fueron contestes en el sentido que S. estuvo en el quincho donde vivía la luego occisa.

También coincidieron en atestiguar que S. había ingresado a esa parte del inmueble a hostigar a A., según la propia mujer alertó mediante mensajes de texto a sus respectivos móviles, todo lo que fue debidamente corroborado a través de la pericia efectuada por el ingeniero J. G. G.

3 . - 2 . - También se ha valorado en correcta forma la prueba científica producida.

En la habitación donde yacía muerta la víctima se encontraron dos colillas de cigarrillo que tenían material genético del imputado (ver pericia de la bioquímica M.); en el bidón que contenía el tiner arrojado sobre la mujer se encontraron huellas dactilares de S.

3 . - 3 . - También han considerado los magistrados intervinientes las conclusiones de la psicóloga M.S. respecto a personalidad de S.

En síntesis, determinó experta su egocentrismo, sobrevaloración de su personalidad, la falta de empatía hacia el otro, su tendencia a la cosificación y manipulación para lograr el control y su predisposición a actuar de manera impulsiva y agresiva.

Por último, valida el cuadro cargoso las características de la pareja conformada por víctima victimario, signada por los hostigamientos luego de la separación y, más aún, cuando A. comenzó una nueva relación amorosa.

4 . La calificación jurídica.

El injusto atribuido imputado fue subsumido en los tipos contenidos en los incisos 1 y 11 del art. 80 del Código Penal, esto es, Homicidio doblemente agravado por el vínculo matrimonial y por haber sido perpetrado por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género.

Tal como he venido votando en anteriores casos, hago mía la doctrina que emana de los autos «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N O 100423/2018 Carpeta Judicial N O 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia del 14/2/2019), en los que la Sala en lo Penal delimitó el justo alcance de los incisos aludidos.

En síntesis, el apartado uno tipifica el femicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (femicidio íntimo); el inciso 11 se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 10 esto es, femicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (femicidio no íntimo).

En el caso, el precepto general debe ceder ante la necesaria aplicación del tipo especial, por lo que la conducta de S. ingresa exclusivamente en el artículo 80, inciso 1° del código de fondo, a estar al acta de casamiento N 42, Folio 93 Tomo I Año 2003, Secc. 17 06 , Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santa Cruz.

5 . - Sobre la pena.

Siendo que la subsunción que corresponde implica inexorablemente la imposición de la pena de prisión perpetua, sobre la que me he expedido numerosos precedentes acerca su constitucionalidad, sanción aplicada correcta.

En definitiva y por todo lo expuesto, voto por confirmar los pronunciamientos N O 3570/19 y N O 5/2020 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 179/241 y vuelta) y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (hojas 343/363), respectivamente, con la salvedad apuntada con respecto a la calificación legal.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

1°) Confirmar las sentencias n o 3570/19 del tribunal colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 179/241 y vuelta), y n o 5/2020 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (hojas 343/363), respectivamente, con la salvedad apuntada con respecto a la calificación legal; y

2°) Protocolícese y notifíquese .



Firmado digitalmente el 10/12/2020 09:52 por
VIVAS Mario Luis
Ministro



Firmado digitalmente el 10/12/2020 10:06 por
DEFRANCO Alejandro Gustavo
Juez de Cámara - Ministro Subrogante

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Mercedes Fernanda Gregorio